



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto Sabanalarga**

SIGCMA

Ref: : 08-638-40-89-002-00246-2020-00 Ejecutivo Singular Singular

Señor Juez:

Paso a su despacho el proceso de la referencia , informándole de que la doctora JOHANNA VILLALBA SALAMANCA, en su calidad de apoderada judicial de la de la COOPERATIVA NACIONAL DE GESTION EJECUCION DE OBRAS Y SERVICIOS SOLIDARIOS “COONALGESS” presento memorial solicitando que se dicte sentencia de seguir adelante la ejecución contra la demandada señora ALEXA MERCEDES MENDOZA DE GONZALEZ.

Sírvase Proveer .

Sabanalarga, Febrero 2 de 2021

El Secretario,

ELADIO GONZALEZ PIÑEROS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO.-SABANALARGA-ATLANTICO, Febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021)-

Procede el despacho a decidir lo que a derecho corresponda dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, presentado por la doctora JOHANNA VILLALBA SALAMANCA, en su calidad de apoderada judicial de la COOPERATIVA NACIONAL DE GESTION EJECUCION DE OBRAS Y SERVICIOS SOLIDARIOS “COONALGESS”

ANTECEDENTES

La doctora JOHANAN VILLALBA SALAMANCA, en su condición de apoderada judicial de la COOPERATIVA NACIONAL DE GESTION EJECUCION DE OBRAS Y SERVICIOS SOLIDARIOS “COONALGESS” presento demanda ejecutiva singular de minia cuantía contra la señora ALEXA MERCEDES MENDOZA DE GONZALEZ, aportando una letra de cambio sin numero, misma que sirvió como titulo ejecutivo , por lo que solicito mandamiento de pago por el capital mas los intereses causados.

Mediante auto de fecha 29 de Septiembre de 2020se libro mandamiento de pago contra la demandada y se ordeno notificarla en la forma prevista en los artículos

290, 291 y 292 del Código General del Proceso , en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

Así las cosas no existiendo nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Quien sea legítimo tenedor de un título ejecutivo contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, coincidente en el fondo y en la forma con las preceptivas del artículo 422 del código general del proceso, está facultado para instaurar un proceso tal como ocurrió en esta instancia, y del contenido del pagare suscrito por la demandada así se concluye.

El auto de mandamiento de pago se notificó por Estado No 65 del 30 de Septiembre de 2020, tal como lo señala el artículo 463 del Código General del Proceso , en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

La demandada ALEXA MERCEDES MENDOZA DE GONZALEZ , se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, por cuanto se le envió la comunicación el día 13 de Noviembre de 2020, a través de la empresa de envíos Interrapidísimo, a la dirección aportada por la parte ejecutante en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es calle 76 No, 55-36 Villa Country Barranquilla .En dicha comunicación se le suministra a la ejecutada el correo del Juzgado j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de recibir notificación personal.

La empresa de correo Interrapidísimo expidió certificación en la que consta la aludida comunicación fue entregada el día 13 de Noviembre del 2020 siendo recibida por el señor MARLON NORIEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.774.171.

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 del 4 de Junio de 2020, disponiendo en su artículo 8º la forma en que se deben hacer las notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección electrónica del demandado , para el despacho es evidente que, en este asunto , la parte demandante cumplió con el ritual de enviarle al ejecutado copia de la demanda y sus anexos, al igual que el aludido auto de mandamiento de pago. Además de ello, le suministro el correo electrónico del Juzgado , para que recibiera notificación personal de dicha providencia.

En sumas, se entiende que la notificación a la demandada se encuentra satisfecha al tenor de lo dispuesto en los artículos 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que lo que se pretende es que el ejecutado sea enterado del proceso que se adelanta en su contra, garantizándose de esa forma el derecho al debido proceso y en especial el de defensa.

Empero, acontece que para este caso el demandado no propuso excepciones, de lo cual deviene las consecuencias consignadas en el artículo 440 del Código General del Proceso como es proferir auto se seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sabanalarga.

R E S U E L V E:

1. Seguir adelante la ejecución contra la señora **ALEXA MERCEDES MENDOZA DE GONZALEZ** , tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados si lo hubiere.
3. Ordénese que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a los ejecutados. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Palacio de Justicia: Calle 19 No. 18-47 Primer Piso
Telefax: (95) 8780562 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sabalarga – Atlántico. Colombia



Firmado Por:

**GUILLERMO MENDOZA INSIGNARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCO MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf364875bfe9a0514f1909a8bab00452a4618028aabe5eb3ae51e36e43afa3cf

Documento generado en 02/02/2021 05:31:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**